

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo.

DECRETO

(Continuación. Véase B. O. núm. 233).

CAPÍTULO VI

ANTICIPOS CONDICIONADOS

Artículo 29. Los anticipos que el Instituto puede hacer para la construcción de viviendas protegidas se concederán exclusivamente a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y organizaciones del Movimiento, y no podrán exceder del 40 por 100 del total de las obras, incluido el valor de los terrenos y construcción y el de la urbanización y servicios.

El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca, será reintegrable por anualidades fijas y estará supeditado al cumplimiento por parte de la entidad que lo recibe de estas dos condiciones:

a) Que, en todo caso, aporte un 10 por 100, como mínimo, del coste total del proyecto, bien sea en numerario o en los terrenos comprendidos en dicho proyecto, valorados por el Instituto en vista de los datos enumerados en el artículo 42.

b) Que aporte el 50 por 100 restante, sea como capital propio, sea obtenido por préstamo, siempre que el plazo de éste no sea inferior a diez años ni superior a veinte, y que el interés no exceda del legal.

Artículo 30. El importe de los anticipos se irá entregando después de que hayan sido invertidas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, hechas por el constructor y aprobada la re-

cepción provisional de la parte de obra correspondiente, en los sucesivos plazos de obra estipulados en la concesión, a ser posible en forma de abono de certificaciones de obra y siempre previa la recepción provisional de la obra ejecutada.

Artículo 31. La modificación, sin autorización del Instituto, de cualquier parte del proyecto aprobado supone la inmediata pérdida de todos los beneficios que la Ley concede.

Artículo 32. Los anticipos se reintegrarán en el número de anualidades señalado en la concesión, que no podrá exceder de veinte; y el reintegro empezará al año siguiente del plazo marcado a los préstamos a que se refiere el párrafo b) del artículo 29, y si no hubiere préstamo contraído, desde el año siguiente a la fecha de la calificación de la vivienda.

Artículo 33. La concesión de estos anticipos es de carácter discrecional, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto.

Artículo 34. En la concesión de anticipos por el Instituto gozarán de preferencia, en caso de tratarse de las mismas condiciones de necesidad social, los proyectos que vayan acompañados de proposiciones y ofertas más convenientes, sea en terreno, sea en numerario. En caso de ofertas igualmente ventajosas serán preferidos los proyectos que se refieran a grandes grupos de casas construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fueran capaces de albergar familias numerosas. Tendrán también preferencia los proyectos que, incluidos en la zona de expropiación de una mejora interior o ensanche municipal, gocen ya de las exenciones

fiscales correspondientes. Nunca, sin embargo, podrá concederse dentro de cada provincia o comarca un anticipo a construcciones urbanas del fondo que en la distribución anual haya sido destinado a rural o viciversa.

CAPITULO VII

PRIMAS A LA CONSTRUCCION

Artículo 35. Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción, sin computar el valor de los terrenos.

Artículo 36. Estas primas se reservan para las viviendas construídas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal en proporción considerable que conste en el proyecto presentado, y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelos entre las de su clase dentro de la comarca.

También se podrán otorgar estas primas para la reforma fundamental de viviendas de obreros, artesanos y labradores en la forma que determinen las Ordenanzas.

Artículo 37. El Instituto puede entregar el importe de las primas en determinados materiales de construcción necesarios para las obras, o en metálico contra certificaciones de obra ejecutada.

Artículo 38. La concesión de primas es discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el propio Instituto.

CAPÍTULO VIII

EXPROPIACION FORZOSA

Artículo 39. El Ministerio de Trabajo podrá conceder en casos especiales el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de viviendas protegidas.

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de ocupación de los terrenos se hará por Orden ministerial, y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado provisionalmente por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución precisamente en los terrenos de referencia y la negativa de los propietarios de estos terrenos a venderlos a un precio razonable a juicio del Instituto.

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización en trámite o el informe de la Comisión municipal correspondiente.

Artículo 40. El justiprecio de cada finca lo realizará un perito de cada parte y otro designado por el Ministerio; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres.

Artículo 41. Para el nombramiento de peritos

se concederá a todos los propietarios interesados el plazo común de quince días. La parte que no nombre al suyo en este plazo se entenderá que acepta el justiprecio hecho por los otros dos de común acuerdo. Si las dos partes contratantes renuncian al nombramiento de perito será firme el precio que fijase el del Instituto.

Cada parte pagará los honorarios de su perito. Los del nombrado por el Instituto los pagará el concesionario del proyecto.

Artículo 42. Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de solares en los cinco últimos años, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas por su clase y situación dentro del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación.

Los peritos deberán emitir su informe en el plazo máximo de un mes.

Artículo 43. Si hubiera conformidad entre los peritos se aprobará el justiprecio hecho por ellos. Si no la hubiera, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará dentro de los quince días siguientes el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Artículo 44. Al resolver el Ministro sobre el justiprecio de cada finca señalará la fianza que el concesionario haya de consignar para responder de que las obras comenzarán en el plazo señalado en la aprobación. Esta fianza consistirá en el 10 por 100 del valor asignado a los terrenos; se constituirá en metálico o fondos públicos y se depositará en el establecimiento que se designe a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Si las obras no se comenzaran en el plazo concedido, esta fianza se entregará al propio expropiado, o si fueran varios, a prorrata entre ellos en razón del valor de sus respectivos terrenos, devolviendo éstos a su antiguo propietario.

Artículo 45. Si el precio señalado fuera inferior al consignado en el proyecto, se revisará el expediente para introducir en él las modificaciones consiguientes.

Si fuera superior se requerirá al concesionario para que manifieste si lo acepta, y, en caso afirmativo, se revisará el proyecto, para adaptarlo a los nuevos precios.

Si el Instituto estimara que el nuevo precio impedía que se sostuviera la aprobación provisional del proyecto, o el concesionario renunciase a sus derechos, se propondrá al Ministerio la anulación de la Orden ministerial sobre concesión de beneficio de expropiación forzosa, y luego que ésta sea anulada se anulará también la aprobación provisional del proyecto.

Los trámites a que se refiere este artículo no podrán exceder del plazo de dos meses.

Artículo 46. La concesión del beneficio de

expropiación forzosa es de carácter discrecional, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Contra la declaración ministerial fijando el justiprecio de las mismas procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 47. En todo lo que no se oponga a las prescripciones de la Ley de viviendas protegidas se aplicarán las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

CAPITULO IX

DE LOS PLANES Y PROYECTOS

Artículo 48. El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el plan general y los planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos planes se hará técnicamente, atendiendo en primer término a las necesidades nacionales más apremiantes de colonización interior, a los problemas de la vivienda rural y de urbanización de las ciudades.

Artículo 49. Las solicitudes de construcción de viviendas protegidas habrán de someterse a la aprobación provisional del Instituto.

Solamente podrán solicitar esta aprobación los dueños de los terrenos que tengan inscrito su dominio en el Registro de la Propiedad, o los que, por lo menos, tengan a su favor un compromiso de venta firmado por tales propietarios, a excepción del caso art. 53 o los que tengan un derecho de superficie o arrendamiento de terrenos municipales por un plazo mayor de cincuenta años, o los que insten a su favor la concesión del beneficio de expropiación forzosa sobre determinados terrenos.

En casos excepcionales, y tratándose de municipios rurales, podrán aceptarse terrenos que sólo aparezcan inscritos en el Registro de la Propiedad por informaciones posesorias, con el compromiso de convertir la inscripción de la posesión en dominio.

Artículo 50. Los solicitantes dirigirán una instancia al Instituto en la que se determine el emplazamiento de los terrenos; las viviendas que traten de construir; los beneficios que soliciten de los comprendidos en el artículo 20; el precio estimativo que se asigne a los terrenos y a cada una de las viviendas, con las condiciones para su venta, plazos, cuotas de amortización e intereses o, si se proponen cederlas a censo, las condiciones en que éstas habrán de construirse; las reglas para adjudicación de viviendas, indicando la clase de usuarios prevista y su modo de selección y renta de cada cuarto en las viviendas que se construyan para darlas en alquiler; las obras de urbanización que se realizarán y los servicios que se instalarán y el plazo en que se comprometen a realizar la construcción de todo el proyecto o de las partes en que se divide.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

1.º El que acredite la personalidad del petionario, si no actuara por cuenta propia.

2.º Los estatutos sociales, en el caso de que se trate de Empresas, Sociedades benéficas de construcción, Cajas de Ahorros, Cooperativas de edificación u otra clase de Sociedades.

3.º Lista de la Junta directiva, si se trata de Sociedades benéficas de construcción, y esta misma lista y la de socios si se trata de una Cooperativa.

4.º Título de propiedad de los terrenos y su inscripción en el Registro de la Propiedad, o el contrato de compromiso de venta del terreno suscrito por el propietario del mismo, acompañado de una certificación del Registro de la Propiedad relativa a la inscripción de dichos terrenos, o la solicitud de expropiación forzosa cuando se pida este beneficio.

5.º Anteproyecto por duplicado, suscrito por un técnico, que comprenda:

a) Plano de emplazamiento a escala de 1/2.000 con las curvas de nivel en la equidistancia conveniente a la naturaleza del terreno. Deberá venir acotado, orientado y con indicación de los propietarios colindantes, señalando su situación respecto del plan municipal existente o en proyecto de reforma o extensión.

b) Plantas, alzados y secciones de los diversos tipos de edificaciones proyectadas a escala 1/2.000 o tipos de viviendas escogidos entre los modelos que ofrezca el Instituto.

c) Memoria descriptiva que comprenda:

1.º Descripción del terreno, con la expresión de sus condiciones en relación con las exigidas en las Ordenanzas comarcales.

2.º Relación de sus condiciones económicas, según los datos del artículo 42.

3.º Expresión de los tipos que proyectan en cada terreno.

4.º Memoria descriptiva de los edificios y obras de urbanización.

d) Presupuesto aproximado de las construcciones (por metros cuadrados) y obras y servicios de urbanización.

Artículo 51. Cuando el proyecto se refiera a un grupo de casas o barriadas, la documentación comprenderá, además, los planos correspondientes a las obras de urbanización, a escala mínima de 1/2.000 para los anteproyectos y 1/200 para los proyectos, con representación de todos los servicios y los perfiles y planos de las redes de distribución o evacuación correspondientes.

Artículo 52. Cuando se trate de los pisos aislados a que se refiere el artículo 7.º, los documentos enumerados en el 50 se limitarán a estos pisos, con las indicaciones referentes a las casas de que formen parte, que puedan dar idea cabal del conjunto de las construcciones.

Artículo 53. La aprobación de los terrenos se hará al mismo tiempo que la general del proyecto de construcción. Sin embargo, cuando se trate de grandes proyectos, podrá el Instituto resolver previamente sobre la aprobación y valoración de los terrenos. Para solicitar esta aprobación se presentará una Memoria que dé idea del proyecto de construcción, y se acompañarán los documentos exigidos en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo

50, y, por duplicado, los planos a escala 1/2.000, con curva de nivel de los terrenos, y la Memoria de sus condiciones higiénicas y económicas.

Artículo 54. Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y organizaciones del Movimiento que quieran construir viviendas protegidas podrán elegir, mediante concurso, los anteproyectos que hayan de presentar al Instituto, o adoptar los tipos de construcciones aprobadas oficialmente por el Instituto, el cual los pondrá a su disposición.

Artículo 55. El Instituto examinará el anteproyecto, y si lo encuentra aceptable en su aspecto técnico y sanitario lo comunicará al solicitante dentro de los treinta días de presentada la instancia, marcándole plazo con arreglo a la importancia del mismo para el desarrollo y presentación del proyecto definitivo, que cumplirá lo que previenen este Reglamento y las Ordenanzas del Instituto.

En los casos de construcciones de gran importancia, las Corporaciones locales, Sindicatos y organizaciones del Movimiento podrán convocar, previa autorización del Instituto, el concurso de anteproyectos a que se refiere el artículo 11 de la Ley. Sobre este proyecto definitivo recaerá el acuerdo de aprobación provisional, junto con el de licencia de construcción o subasta.

Artículo 56. Esta resolución de aprobación provisional abarcará los preceptos siguientes: Aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades constructoras, si no contaran ya con ella; aprobación de los terrenos y su valoración; aportación de las obras de urbanización e instalación de servicios y su importe; aprobación de los distintos tipos de viviendas que se proyecten, o solamente de los pisos a que se refiere el artículo 7.º y de los edificios a los que alude el artículo 8.º; el precio que se asigne a cada una de las viviendas que hayan de venderse, o a cada uno de sus pisos, si éstos hubieran de enajenarse por separado; la cuantía y el número de las cuotas anuales de capital e intereses si se hubiera de dar en amortización; las condiciones del censo que, en su caso, haya de constituirse; el alquiler mensual de cada cuarto y fianza que puede exigirse; las reglas para la adjudicación de las viviendas y el plazo en el cual se ha de realizar la ejecución de todo proyecto o de cada una de las partes en que se divida. También se determinarán los beneficios que se concedan de los señalados en el artículo 20.

Artículo 57. Al fijar el precio de cada casa, a los efectos de fijar la cuota de amortización, se acumulará al importe de su construcción el valor de su solar y la parte alícuota del de los terrenos de uso común y de las obras de urbanización y de instalación de los servicios generales. Al determinar los alquileres se tendrán en cuenta, además del valor asignado a la casa, los gastos de guardería o portería, consumo de agua, luz y demás servicios y los que deban calcularse para huecos y reparos, sin cargar nada por la parte de contribuciones, impuestos y arbitrios.

Artículo 58. Cuando, a tenor del artículo 61,

las obras hubieran de ejecutarse por subasta, luego que éstas se verifiquen se introducirán en los precios y alquileres fijados, con la aprobación provisional de los proyectos, las modificaciones consiguientes a las alteraciones que haya tenido el coste-presupuesto.

Artículo 59. El constructor que solamente contara con un compromiso de venta de los terrenos afectos al proyecto según el artículo 49 tendrá que acreditar en el expediente, antes de comenzar las obras, que ya ha adquirido en propiedad los terrenos y tiene inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

Artículo 60. La aprobación de proyectos tendrá siempre carácter discrecional, y contra ella no se da más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto, que habrá de interponerse en término de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.103.

Inspección Provincial Veterinaria

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Torres de Berrellén, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Corral del Molino», «Prados Bajos» y «Centén», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las mencionadas partidas, y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 2 de octubre de 1939.--Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

* * *

Núm. 5.105.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Muel, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Dehesa Aibar», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la mencionada «Dehesa», y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la zona sospechosa. Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234,

235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 5.053.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

FORMACION DE DOCUMENTOS COBRATORIOS POR RUSTICA AMILLARADA PARA EL AÑO 1940.

Para preparar la formación de estos documentos, se tendrán en cuenta por los Ayuntamientos y Secretaríos, Jefes de estos servicios administrativos, las siguientes reglas:

Primera. Que de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 2 de marzo de 1926, Reglamento para su ejecución de 30 de junio del mismo año y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de mayo de 1927, que inserta el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 143, correspondiente al día 18 de junio del mismo año, los repartimientos por rústica y pecuaria de riqueza amillarada se formarán anualmente utilizando precisamente el modelo número 3 que acompaña a la expresada circular, consignando, según dispone la regla 3.ª de las instrucciones de la referida circular a la cabeza del documento y a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos correspondan al pueblo de que se trata, el coeficiente que asimismo se deberá hacer constar en la respectiva columna del repartimiento.

Segunda. Que terminada el 31 de mayo la época de formación y revisión de apéndices, con arreglo a los cuales se formó por esta Administración el resumen de riqueza que fué remitido a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, quedando por tanto la riqueza rústica y pecuaria amillarada señalada para el próximo año y es conocida por todos los Ayuntamientos a los que se les han devuelto los respectivos apéndices.

Tercera. Pueden, por tanto, todas las Corporaciones cuyos municipios tributan por el sistema de cupo fijo o amillaramiento desde el momento de realizar los trabajos iniciales de formación del repartimiento, anotando nombres y líquidos imponibles, con vista de los apéndices de referencia, teniendo presente que para liquidar luego la riqueza, que el coeficiente es de 18'56 por 100 para los pueblos de la primera sección y el de 22'625820 por 100 para los de la segunda.

Cuarta. Establecido el recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de rústica por el art. 1.º de la Ley de 11 de marzo de 1932, subsistirá en los repartimientos de 1940 y ha de liquidarse separadamente, a más del otro coeficiente, al 1'60 para los pueblos de la primera sección y al 1'950501 por 100 para los de la segunda, y quedando también subsistente el recargo establecido para remediar la crisis obrera sobre las contribuciones rústica y urbana.

Quinta. Los pueblos de Bárboles, Bardallur, Botriña, Encinacorba, Epila, El Frasco, Longares, Lumpiaque, Morata de Jalón, Muel, Plasencia, Remolinos, Rueda, Tarazona, Urrea de Jalón y Zuera, que hasta el ejercicio actual les ha correspondido tributar por el sistema de cupo fijo, pasarán en el próximo a sistema

de cuota, por haberse aprobado los respectivos avances catastrales.

Considerando suficientes las reglas señaladas para que los trabajos preliminares para la formación de los documentos cobratorios por rústica empiecen ya desde luego, si no han dado comienzo, y continuando el interés demostrado en los años últimos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de este servicio, secundados por la competente y eficaz colaboración de los Secretaríos, se desarrollará el mismo con la regularidad debida y, a su vez, podrán estas oficinas despacharlos ordenada y oportunamente.

Zaragoza, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades, Marino Goizueta.

Núm. 5.225.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de esta capital (Distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución se ha dictado la siguiente

**Providencia.* No habiendo satisfecho sus débitos D. Juan Bautista Mazón Conde, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal a los quince días hábiles siguientes a la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las once horas, en el Juzgado municipal número 2 (sito en la calle de Predicadores, número 62 antiguo), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización:

Notifíquese esta providencia al deudor, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación;

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Huerto, hoy terrenos, sito en la partida de «Romareda», de este término municipal, que linda: por el Norte, con ferrocarril del Norte; por el Sur, con carretera de Logroño; por el Este, con ferrocarril del Norte, y por el Oeste, con solares y construcciones de don Manuel de Escoriaza, de 3.164 metros cuadrados de superficie.

Segundo. Que el valor para la subasta es de 23.140 pesetas.

Tercero. Que los deudores y sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Cuarto. Que los documentos acreditativos de la propiedad del inmueble se hallarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguna escritura pública ni ninguno otros.

Quinto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen pre-

viamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

Sexto. Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Séptimo. Que si, hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

SECCION QUINTA

Núm. 5.262.

Oficina Provincial de Migración de Zaragoza.

El art. 12 de la Orden de 31 de agosto de 1938 dispone que los presupuestos de los organismos de Colocación se elevarán a este Ministerio antes de 1.º de noviembre.

Próxima ya dicha fecha, se hace preciso prestar a tan importante asunto una atención preferente.

Para ello se observarán las siguientes normas:

Primera. Las Comisiones de Colocación de esta provincia formularán inmediatamente los presupuestos para sostener las respectivas Oficinas de Colocación durante el próximo año 1940.

Segunda. Dicha labor deben tenerla realizada antes de fines del mes de octubre en curso, remitiéndolos a la Comisión de Colocación de la capital de la provincia, al objeto de que ésta los eleve con su informe al Ministerio.

Tercera. Dichos presupuestos se redactarán teniendo por base los que vinieron rigiendo para 1939 y que hubiesen sido aprobados.

Si se careciese del mismo deben redactarse ateniéndose a las normas que señala la expresada Orden de 31 de agosto de 1938 y sus disposiciones complementarias.

No obstante, se podrán introducir las variaciones que la realidad aconseje, justificando debidamente las causas que las motiven.

Cuarta. En el mismo plazo que se previene en la prevención segunda, los señores Delegados sindicales locales, de acuerdo con los Alcaldes respectivos, confeccionarán los presupuestos de los Registros locales de Colocación.

Dichos presupuestos se remitirán también a la Comisión de la capital de la provincia para que ésta apruebe los inferiores a 250 pesetas anuales y remita al Ministerio, con su informe, los superiores a dicha cifra.

Quinta. Para confeccionar los presupuestos de los Registros se observarán las prescripciones que señala la prevención tercera para las Oficinas de Colocación.

Sexta. Si las Comisiones locales de Colocación o los Delegados sindicales no complementaren el servicio en las fechas que se ordenan, la Comisión de Colocación de la capital de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Orden de 31 de agosto de 1938, previo un último y perentorio requerimiento a dichas Comisiones y Delegados, los formulará por sí, haciendo constar lo realiza por haber abandonado sus derechos los organismos competentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados sindicales locales y Jefes de las Oficinas y Registros

locales de Colocación Obrera de la provincia que todavía no han cumplido este requisito, procurando por cuantos medios tengan a su alcance remitir los presupuestos respectivos antes del día 20 del actual mes de octubre, a fin de que por la Comisión de Colocación de la capital se pueda cumplir dentro de plazo con su cometido.

Zaragoza, 11 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Oficina, M. Miguel.

Núm. 5.168.

Instituto Geográfico y Catastral de la provincia de Zaragoza.

2.ª BRIGADA DE PARCELACION

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Longares que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos núms. 3 al 13 y 30, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Longares, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe de la 2.ª Brigada, José M.ª Girona.

SECCION SEXTA

LUCENI

Núm. 5.247.

No habiéndose provisto por el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra el cargo de matarife del maceo público de este pueblo, se anuncia para su provisión interina, con el haber anual de 2.115 pesetas.

Lleva anejo el cargo de recaudación del arbitrio de pesas y medidas, con el haber anual de 630 pesetas.

Es obligación de hacer el servicio de conducción de carnes a domicilio, con caballería propia, en el carro que es de la propiedad del Ayuntamiento.

Se admiten solicitudes por plazo de quince días, debidamente documentadas y reintegradas, en esta Alcaldía, advirtiéndose que en igualdad de aptitudes para desempeñar ambos cargos se dará preferencia a los caballeros mutilados y a los excombatientes.

Luceni, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

No habiendo sido provisto por el Cuerpo de Mutilados de Guerra la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interina, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Además, por los trabajos de repartimiento general percibirá trimestralmente 125 pesetas.

El que se considere con aptitudes para desempeñar el cargo puede solicitarlo por medio de instancia, debidamente documentada y reintegrada, dirigida a esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Luceni, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

LUCENI

Núm. 5.247.

Estando vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 1 095 pesetas, se anuncia a concurso para su provisión interina entre caballeros mutilados de guerra o excombatientes.

Como anejo al cargo lleva el servicio de limpieza, con 0'50 ptas. diarias; los derechos de voz pública; el servicio del Juzgado municipal, con los derechos de

arancel, y los del Sindicato de Riegos, con una peseta diaria.

Tiene derecho a casa-habitación gratuita y luz, en el edificio del Ayuntamiento.

Se admiten solicitudes por plazo de quince días en esta Alcaldía, debidamente documentadas y reintegradas.

Luceni, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 833.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 29 del pasado mes de septiembre, dice lo siguiente:

«Visto el expediente de jubilación de D. Eugenio Garín Tremps, Secretario del Ayuntamiento de La Codoñera, de esa provincia, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de funcionarios de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el citado Secretario ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Alforque, Villafranca, Sástago, Chiprana y La Codoñera durante treinta y ocho años, un mes y veintinueve días, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo durante más de dos años el de 3.500 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de La Codoñera acordó, con arreglo a los artículos 44 y 45 del vigente Reglamento, conceder en concepto de jubilación al repetido Secretario 2.800 pesetas anuales, equivalente a los $\frac{4}{5}$ del mayor sueldo disfrutado por el mismo, cuya dozava parte o sueldos mensuales ascienden a 233'33 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado practicar el siguiente prorrateo: el Ayuntamiento de Alforque abonará mensualmente 33'22 pesetas; el de Villafranca, 7'90 pesetas; el de Sástago, 98'52 pesetas; el de Chiprana, 26'14 pesetas, y el de La Codoñera, 67'55 pesetas. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente al mencionado Secretario la mensualidad concedida».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Teruel, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 822.

Ayuntamiento de Teruel

A los efectos de lo prevenido en el art. 4.º de la Ley de 1.º de junio pasado, se hacen públicas las denuncias formuladas ante esta Alcaldía de haber sido

desposeídos de sus títulos o resguardos los tenedores de obligaciones del empréstito municipal puesto en circulación el 15 de noviembre de 1929, que seguidamente se expresan, a fin de que quien se considere con mejor derecho pueda formular la oposición que la Ley autoriza:

Banco Español de Crédito, domiciliado en Madrid, a nombre del depositante D.^a María Sanchez Maicas: dos títulos núms. 991-92, de un valor nominal de 1.000 pesetas.

D.^a Pilar Daudén Sebastian, domiciliada en Teruel: ocho títulos núms. 925-932, de un valor nominal de 4.000 pesetas.

Se advierte que si en el término de tres meses a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* no se notifica a esta Alcaldía la existencia de oposición procederá a solicitar del Juzgado la autorización para anular los títulos y expedir los oportunos duplicados.

Teruel, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Maicas.

Juzgados militares

Núm. 859.

JUZGADO MILITAR DE CALATAYUD

EXPÓSITO GASCÓN (Antonio), hijo de José y María, natural de Gargallo (Teruel), avecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia núm. 8, que nació el 7 de abril de 1934, de oficio jornalero, cabo que fué del 10.º Regimiento Ligero de Artillería, hecho prisionero por el enemigo en Belchite en septiembre de 1937, procesado por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería D. Crispulo Fraguas Fernández, con destino en el 45 Regimiento de Artillería C. E. de esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, Crispulo Fraguas Fernández.

Número 811.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Teruel.

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Cándido Hernández Igual.....	Labrador	C.	Jabaloyas	Zaragoza	20-9-39	Teruel
Práxedes Durbán Martínez.....	Comercio	»	El Cuervo	»	20-9-39	»
Ricardo Barrachina Fuste.....	Herrero	»	»	»	20-9-39	»
Manuel Asensio Hernández.....	Labrador	»	»	»	20-9-39	»
Consuelo Manzana Carceller.....	Maestra	»	Rillo	»	20-9-39	»
Felicidad Cavero Manzana.....	»	»	»	»	20-9-39	»
Rosa Cavero Manzana.....	»	S.	»	»	20-9-39	»
Andrés Navarro Báguena.....	»	C.	Teruel	»	20-9-39	»
Cristina Oliver Monterde.....	S. L.	»	Villarluengo	»	20-9-39	»
Angel Lorente Aguirre.....	»	»	Albarracín	»	20-9-39	»
Francisco Aguirre Delgado.....	Albañil	C.	Torres de Albarracín	»	20-9-39	»
Julián Aula Romero.....	»	»	»	»	20-9-39	»
Pascual Domingo Tomás.....	Labrador	»	Riodeva	»	20-9-39	»
Aurelio Domingo Tomás.....	»	»	»	»	20-9-39	»
Mateo de Dios Aparicio.....	Labrador	»	»	»	20-9-39	»
Joaquín Puerta Soriano.....	»	»	»	»	20-9-39	»
Domingo Lozano Soriano.....	»	»	»	»	20-9-39	»
Pedro Soriano Pérez.....	Labrador	»	»	»	20-9-39	»
Antonio Domingo Pérez.....	Albañil	C.	»	»	20-9-39	»
Lorenzo Báguena García.....	Labrador	S.	»	»	20-9-39	»
Joaquín Ríos Puerta.....	»	C.	»	»	20-9-39	»
Nicolás Sánchez Romero.....	»	V.	»	»	20-9-39	»
Dionisio Narro Asensio.....	»	C.	Calomarde	»	22-9-39	»
Pedro Lahuerta Pérez.....	»	»	»	»	22-9-39	»
Patricio Alonso Jarque.....	»	»	»	»	22-9-39	»
Demetrio Alonso Martínez.....	»	S.	»	»	22-9-39	»
Jesús Aspás Romero.....	»	C.	Saldón	»	22-9-39	»
Ramón López García.....	»	»	Villar del Cobo	»	22-9-39	»
Casto Valero Gil.....	»	C.	»	»	22-9-39	»
Ramón López Checa.....	»	»	»	»	22-9-39	»
Jerónimo Martínez Gil.....	»	S.	»	»	22-9-39	»
Máximo García Martínez.....	»	»	»	»	22-9-39	»
Fernando Vives Puig.....	Albañil	C.	Iglesuela del Cid	»	22-9-39	»
Román Sanmartín Marín.....	Jornalero	»	Arifo	»	22-9-39	»
Joaquín Navarro García.....	»	»	»	»	12-9-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquéllas declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración de este BOLETIN OFICIAL.

Alcañiz, 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria —El Juez instructor provincial.